

## NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001672 De 27 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019050335
PROCESO SANCIONATORIO:	201602817
EN CONTRA DE:	CARLOS HERNANDO VERGARA BELTRÁN
FECHA DE EXPEDICIÓN:	7 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA -
	Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019050335 de 7 de noviembre de 2019, NO procede recurso alguno.

#### **ADVERTENCIA**

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en cinco (05) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución Nº 2019050335 de 7 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201602817.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, siendo las 5 PM,

#### JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ

Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve Flórez-Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión Revisó: Jairo A Pardo

Página 1

Oficina Principal: Administrativo:

www.invima.gov.co







La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018045367 proferida el 22 de octubre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201602817 teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- 1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018045367 proferida el 22 de octubre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201602817 al señor Carlos Hernando Vergara Beltrán identificado con cedula de ciudadania No 80.143.846, en calidad de propietario del establecimiento Jamonería Surticarnes, sanción consistente en multa de Mil Trescientos (1300) salarios mínimos diarios legales vigentes por infringir la normatividad sanitaria de Alimentos. (Folios 94 al 109)
- 2. Ante la no comparecencia del señor Carlos Hernando Vergara Beltrán identificado con cedula de ciudadanía No 80.143.846, en calidad de propietario del establecimiento Jamonería Surticarnes y/o apoderado, para surtir la notificación personal de la Resolución 2018045367 proferida el 22 de octubre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201602817, se procedió a enviar por correo certificado el Aviso No. 2018001802 del 26 de Octubre de 2018, mediante oficio No. 0800 PS 2018058100 con radicado Nos. 20182051343 y 20182051344 el cual fue entregado el 30 de octubre de 2018 quedando surtida la notificación el 31 de octubre de la misma anualidad (Folio 111 a 113, 131 y 132).
- 3. El 8 de noviembre de 2018, el señor Carlos Hernando Vergara Beltrán identificado con cedula de ciudadanía No 80.143.846, en calidad de propietario del establecimiento Jamonería Surticarnes, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la resolución 2018045367 mediante radicado No 20181230382 (Folios 133 al 135)

#### **CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

#### 1. En cuanto al riesgo

Manifiesta el sancionado que la investigación administrativa no tuvo su génesis por queja o petición de un tercero afectado con el producto elaborado por el establecimiento propiedad del sancionado, adicional indica que los hechos de investigación no se están generando actualmente, pues a la fecha ya fueron subsanados.

Página 1

Oficina Principal: Administrativo:





Frente a este punto es importante recordarle a la interesada que si bien en la Constitución se establecen una serie de derechos a favor de los administrados, también se establecen unos principios y obligaciones que rigen las relaciones que se debemos observar.

Entre las disposiciones que establece la carta Magna se encuentran:

Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De manera tal que en Colombia como Estado social de derecho, las autoridades estamos en el deber no solo de garantizar los derechos de la población, sino también el cumplimiento de los deberes y velar por la prevalencia del interés general, el cual en este caso recae sobre la salud de los consumidores, pues se resalta que el sancionado desarrolló actividades de fabricación y procesamiento de derivados cárnicos sin tener en cuenta las exigencias sanitarias establecidas en la Resolución 2674 de 2013, por lo tanto no era posible garantizar la inocuidad de sus productos.

Así mismo dentro de la fabricación de derivados cárnicos no atendió las condiciones de rotulado exigidas en la Resolución 5109 de 2005.

En este sentido, es pertinente precisarle al recurrente que el INVIMA, tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esta área; así mismo ejerce el control de calidad de los productos que son de su competencia y se relacionan con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

También se establece que esta entidad en ejercicio de sus funciones, dispone de distintos Grupos de Trabajo Territorial y Grupos de Apoyo, con el fin de desarrollar planes, programas y proyectos institucionales en aras de dar cumplimiento a la misionalidad a ella asignada, cuyas sedes se encuentran integradas por profesionales, dispuestos brindar la información respecto de los requisitos exigidos por la norma para el ejercicio de actividades económicas relacionadas con el procesamiento de productos objeto de vigilancia sanitaria. Adicional a ello, los ciudadanos pueden realizar consultas en la página del INVIMA www.invima.gov.co, en la que se detallan los requisitos que tienen que cumplir para desarrollar su actividad económica la cual es objeto de vigilancia por parte de esta entidad.

En esa medida, es importante precisar que, las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano. Son una exigencia sanitaria que permite reducir los riesgos de contaminación de alimentos y enfermedades.

in ima



### RESOLUCIÓN No. 2019050335 (7 de Noviembre de 2019) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201602817"

También, son consideradas las (BPM)¹, como los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción. (Min. Salud, 1997).

Entonces, las buenas prácticas de manufactura (BPM) son las herramientas básicas utilizadas en la elaboración de alimentos inocuos para el consumo humano, y se enfocan principalmente en la higiene y en la manipulación a lo largo de toda la cadena productiva. En esa medida, los establecimientos fabricantes de alimentos, no son ajenos a la obligación de cumplir con las mismas, toda vez que su aplicación en el desarrollo de los procesos de fabricación de alimentos es una garantía de calidad e inocuidad que redunda en beneficio del empresario y del consumidor, en vista de que ellas comprenden aspectos de higiene y saneamiento aplicables en el proceso de producción y manipulación de alimentos.

En lo que se refiere al registro sanitario, se debe indicar que el mismo se constituye en un aval de la autoridad respecto de la idoneidad del producto que se va a consumir y de la forma como este fue fabricado o procesado; cuando se adolece de el mismo, se concluye que el producto no surtió la evaluación requerida y que no hay certeza sobre su calidad.

Al respecto a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 del 12 de abril de 2000, expedida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa sobre la naturaleza del registro sanitario:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una <u>obligación</u> para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la <u>calidad del producto</u> y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un <u>mecanismo</u> <u>estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)</u>

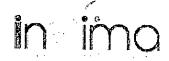
Como puede observarse, las faltas calificadas con la actuación son de gran impacto frente al bien tutelado, razón por la cual se encuentra justificada la sanción impuesta conforme a la valoración de las circunstancias particulares, los criterios de atenuación y agravación estudiados y el riesgo generado con la conducta.

Es de aclarar que en desarrollo de su actividad económica, el sancionado tenía la obligación de contar con un conocimiento sobre la normatividad que la regula, es así que tanto los pequeños, medianos o grandes productores ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de las normas que regulan y amparan los alimentos y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

Conforme a lo anterior, y como se señaló en la Resolución de Calificación emitida dentro del presente proceso sancionatorio, el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

Página 3

Oficina Principal: Administrativo:



http://vector.ucaldas.edu.co/downloads/Vector2\_4.pdf



Así mismo se recuerda que el INVIMA es la autoridad nacional encargada de la protección de la salud pública de los consumidores, labor que desarrolla bajo las acciones de inspección, vigilancia y control sumado con las funciones encomendadas a cada una de las dependencias del Instituto.

En este mismo sentido, la Resolución 1229 de 2013 señala:

"Articulo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.

En este orden de ideas, en cuanto a los efectos que pueda generar el ejercicio o desarrollo de la función legal encomendada a esta entidad de protección de la salud pública, es menester precisar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, y no es posible que la aplicación de dichas normas sea influenciada por las condiciones de modo, tiempo o lugar que rodean a determinado sujeto de derecho, pues mal haría este Despacho en realizar discriminaciones de tipo positivo o negativo en cuanto al cumplimiento de las normas se refiere, pues si la ley no realiza ninguna distinción no debe quien la aplica realizarla, pues tal evento estaría en contravía del principio de legalidad, defensa y debido proceso, así por el contrario, la aplicación y cumplimento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, con lo cual es lógico que las circunstancias particulares que rodean la aplicación de la norma, deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público, sin justificar el incumplimiento de la norma en simple desconocimiento o circunstancias particulares especiales.

De esta forma, se debe señalar que las actas de vigilancia levantadas por funcionarios de este Instituto, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporadas al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

Página 4

in imo



## RESOLUCIÓN No. 2019050335 (7 de Noviembre de 2019) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201602817"

Ahora bien, haber subsanado las infracciones incurridas, debe explicarse que la Dirección realizó previamente a la imposición de la sanción una valoración de la naturaleza de la falta, el peligro generado para el bien jurídico amparado, los criterios de graduación de la sanción descritos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, también estudió el material probatorio obrante en el expediente, evalúo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos materia de análisis, y una vez revisado estos parámetros el despacho toma una decisión de fondo.

Es fundamental relacionar el análisis del numeral sexto del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 realizado por el despacho en la resolución calificatoria:

"De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, obra en el expediente prueba de que el señor CARLOS HERNANDO VERGARA BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía 80.143.846, posteriormente atendido los deberes y busco aplicar las normas legales pertinentes con posterioridad a la comisión de la infracción, ya que a folios 45 y 77 del expediente se observa que el investigado ajustó su actividad a la normatividad sanitaria vigente."

De acuerdo al fragmento anterior, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria analizó y estudió en favor del sancionado las acciones correctivas desplegadas en pro a subsanar las falencias que originaron la presente investigación, circunstancia que sirvió para atenuar la falta, es decir que la misma no fuera más gravosa. No obstante, se debe explicar que el desarrollo de acciones correctivas no conlleva a la exoneración o cesación de la investigación, en atención a que toda conducta riesgosa como lo es la elaboración derivados cárnicos debe ser investigada.

# 2. Situación Económica del Sancionado

Solicita el recurrente tener en cuenta su calidad de microempresario, además de considerar la multa desproporcionada teniendo en cuenta que no se generó daño alguno con las infracciones incurridas. Al respecto se le precisa que la iniciativa privada y/o emprendimiento, así como la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma. Con las acciones de control se pretende garantizar que la actividad de fabricación y/o procesamiento de alimentos, se despliegue bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida. En este sentido, los particulares tienen libertad de actividad económica, pero como se indicó, bajo las condiciones establecidas en la Ley.

Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Página 5

Oficina Principal: Administrativo: in ima



La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

Por lo tanto, si bien es cierto existe en Colombia libertad de actividad económica, su ejercicio también supone responsabilidades y obligaciones y está a cargo de quienes se dedican a ejercer actividades de elaboración y procesamiento de alimentos, el dar cumplimiento estricto a las normas de carácter sanitario, en atención a que las mismas protegen un derecho fundamental de la sociedad, el cual es la salud.

Este despacho no es ajeno a las consideraciones expuestas, sin embargo no puede pretender el recurrente que la situación económica y financiera por la que atraviesan los microempresarios, sean estos factores determinantes al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad sanitaria, por cuanto las excepciones a la regla son las definidas taxativamente por el legislador, razón por la cual desconocer las reglas de conducta establecidas en el estatuto sanitario de alimentos, lo que trae son consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los servidores públicos que las ignoren, por lo tanto hacer caso omiso de las infracciones cometidas por la sancionada es desconocer el precepto consagrado en el artículo 6 de la Constitución Nacional que reza:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por <u>omisión</u> o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Negrillas y subrayado nuestro)

Se recuerda que las exigencias sanitarias normativas están instituidas para proteger la salud como bien de interés público, y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigado, por lo tanto el apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar, en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable, siendo inadmisible la infracción, pues la "Contingencia o proximidad de un daño" [2] del bien jurídico tutelado, no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

por lo tanto la calidad de microempresario del recurrente no es considerada por nuestra legislación sanitaria como un eximente de responsabilidad y la inobservancia de la norma sanitaria no puede pasar inadvertida, puesto genera unas consecuencias jurídicas para quien las infringe, máxime si porque en su deber de garantes debieron tener un conocimiento sobre la reglamentación exigida por la ley para las actividades desarrolladas en el establecimiento.

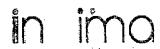
Por las razones expuestas se fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones de reponer y/o revocar la resolución de Calificación en ausencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos por lo que se procede a confirmar el acto administrativo impugnado.

#### 3. Frente a la buena fe

Manifiesta el sancionado haber actuado de buena fe al cumplir y adecuar las instalaciones, para cumplir con todas las exigencias en materia sanitaria

Al respecto, este Despacho considera que ha sido constante en la observancia de lo preceptuado en el artículo 83 de la normatividad superior, así mismo es importante citar lo expuesto por el Magistrado de la Corte Constitucional Dr. José Gregorio Hernández en sentencia T 460 de 1992 dentro del expediente No. 2018 sobre el principio de la Buena Fe.

Página 6





## RESOLUCIÓN No. 2019050335 (7 de Noviembre de 2019) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201602817"

" (...)Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe, de tal manera que si así ocurre con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere del caso.

(...)
El postulado de la buena fe como base de nuestro Derecho

El principio de la buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.

En el diario acontecer de la actividad privada, las personas que negocian entre sí suponen ciertas premisas, entre las cuales está precisamente el postulado que se enuncia, pues pensar desde el comienzo en la mala fe del otro sería dar vida a una relación viciada.

Si este principio es fundamental en las relaciones entre particulares, con mayor razón tiene validez cuando ellos actúan ante las autoridades públicas, bien en demanda de sus derechos, ya en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, toda vez que el Estado y quienes lo representan deben sujetar su actividad al objetivo de realizar el bien común, sobre la base de las previsiones trazadas por el legislador, en vez de crear dificultades a los gobernados y entrabar innecesariamente el desenvolvimiento de las múltiples relaciones que con ellos deben forzosamente establecerse. (...)"

Si bien es cierto que la buena fe es un principio general del derecho, también lo es que las normas sanitarias son normas imperativas que en su misma esencia son obligatorias, inspiradas en principios generales, la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para la existencia y funcionamiento del Estado y del orden social, que no pueden ser remplazadas por la creencia de cada ciudadano de que está actuando bien o excusarse en un error culposo. Por lo tanto no se puede excusar una conducta reprochable por las leyes con el pretexto de que se estaba realizando de buena fe.

## 4. Proporcionalidad de la sanción

Advierte en este acápite el sancionado una revisión de la sanción impuesta a la luz de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011

Es de resaltar que las sanciones impuestas por el despacho corresponden a la ponderación de los interese puestos en riesgos, su impacto frente a la salud de la población y la valoración de las circunstancias particulares del caso.

Las mismas deben atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y cuando se trate de multas o sanciones pecuniarias, deberán estar conformes a los parámetros indicados en el artículo 577 de la ley 9 de 1979:

Página 7

Oficina Principal: Administrative:

٠,٠

in ima



"Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó lo siguiente:

"(...)

En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución-, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.).(Subraya fuera de texto)

(...)".

Luego, se le recuerda al sancionado que si bien, es el legislador quien determina los montos dentro de los cuales puede encontrarse la sanción a imponer por la comisión de una falta, es deber legal y constitucional del operador Jurídico y /o administrativo, materializar lo determinado por el legislador en los casos que se presenten a su estudio; así es el mismo legislador quien ha facultado a este Instituto para que conforme su juicio y análisis del material probatorio obrante en el plenario determine cuál es el valor de la multa a imponer en cada caso concreto; así pues, es una facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere ajustados y/o adecuados, claro está teniendo en cuenta los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación.

Debe este dirección resaltar que tal como se puso de manifiesto en el acápite anterior, fueron analizados y aplicados en debida forma cada uno de los numerales que conforman el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. Por ende, la multa fijada obedeció a mil trescientos (1300) salarios mínimos diarios legales vigentes, monto que resulta mínimo frente al grado de discrecionalidad que tiene esta Dirección de imponer sanciones hasta por diez mil (10000) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por ende, la multa impuesta estuvo antecedida del análisis del riesgo generado, de la situación fáctica que llevó al incumpliendo, de los aspectos que atenuaban la conducta del señor Carlos Hernando Vergara Beltrán y la ausencia de criterios agravantes, resultando la misma proporcional a los hechos que le sirven de causa y respetando la ley de la ponderación según la cual, "cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que



## RESOLUCIÓN No. 2019050335 (7 de Noviembre de 2019) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201602817"

retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer<sup>10</sup>2.

## 5. Acuerdo de pago.

Finalmente, se le manifiesta al recurrente que, frente al problema de la cancelación de la totalidad de la sanción impuesta, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente proveído, este será remitido a la Oficina Asesora Jurídica por competencia donde podrá solicitar la suscripción de un acuerdo de pago con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo y Persuasivo de la citada dependencia.

Por consiguiente, no existen fundamentos de hecho y/o derecho que lleven a este Despacho a modificar la decisión adoptada en la resolución calificatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución 2018045367 proferida el 22 de octubre de 2018, adelantado en contra del señor Carlos Hernando Vergara Beltrán identificado con cedula de ciudadanía No 80.143.846, en calidad de propietario del establecimiento Jamonería Surticarnes, según las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente resolución al señor Carlos Hernando Vergara Beltrán identificado con cedula de ciudadanía No 80.143.846, en calidad de propietario del establecimiento Jamonería Surticarnes y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitô; Andrea Viviana Martinez M Revisô; Cristian Romero Bautista

Página 9

Oficina Principal: Administrativo:

in imo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado Nº 8431, 5 de Junio de 2008, Actor: Constructores Ltda., Demandado: Fondo Vial Nacional